

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 747



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., tres (3°) de junio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación aportada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de mayo de 2015, Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Vélez –Santander-, condenó a **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, y a la multa de 33.33 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en concurso con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de diciembre de 2014, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían al momento de la imposición de la prisión domiciliaria, por auto del 4 de diciembre de 2017 se revocó el sustituto.

2.5. Por autos del 17 de febrero se avocó el conocimiento del proceso y se reconoció al penado **31 meses y 16 días** por concepto de privación de libertad en estas diligencias. Posteriormente el 21 de febrero de 2020 fue capturado nuevamente para la ejecución de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144

Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00

No. Interno 3805-15

Auto I. No. 747

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificado de conducta general expedido el 17 de diciembre de 2020 en el que se incluye el lapso para lo que interesa esta decisión del 6 de marzo de 2020 a 5 de diciembre de 2020, de igual manera allegaron los certificados de conducta Nos. 5203379 y 8045693 en la que se reportó el lapso de 6 de enero de 2015 a 5 de abril de del mismo año como ejemplar.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputo Nos. 17978410, 17886019 y 17954987 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Es de anotar que, durante los meses de enero a junio de 2015 el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta causa, y, que de la revisión de las diligencias se vislumbró que tales meses no le habían sido reconocidos.

Los certificados de cómputos por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas reconocidas	Horas pendientes por reconocer
17978410	Enero 2015	56	56	0
	Febrero 2015	156	156	0
	Marzo 2015	168	168	0
	Abril 2015	128	128	0
	Mayo 2015	117	117	0
	Junio 2015	40	40	0
17886019	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17954987	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Total	1633	1633	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** ($1633/8=204,12/2=102,06$ guarismo que se disminuye a 102), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 747

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se le requerirá para que remita los certificados de cómputos y conductas de octubre de 2020 a la fecha a nombre del condenado y todas aquellas pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

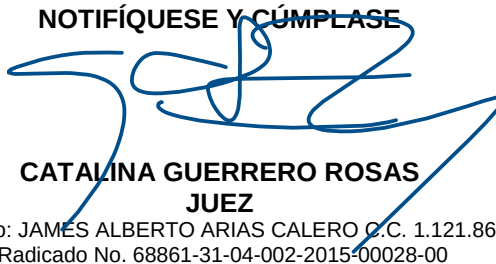
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO, TRES (3) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 747

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 747

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a696edb78b1c10fe394558816590fa821828f4ea76ded9f0c26a637c33d18838

Documento generado en 03/06/2021 12:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>